



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., junio doce de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **200011102000201400225 01**

Aprobado según Acta No. 040 de la misma fecha

Referencia: Abogado en Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de julio de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar¹, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA de cien (100) salarios mínimos vigentes** para la época de los hechos (2014) al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la infracción de los deberes consagrados en el

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los Magistrados Lucas Monsalvo Castilla (Ponente) y Glenis Iglesias de López.

artículo 28 numerales 8º (Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales) y 5º (Conservar y defender la dignidad y el decoro profesional), al ser hallado responsable de las faltas consagradas en los artículos 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por lo dispuesto en el numeral 4º del literal c) del artículo 45 *ibídem* y 30 numeral 5º de la misma normatividad, endilgadas a título de dolo.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario, en queja² presentada por los señores Fidel y Maryluz Pérez Hernández y, Arcelia Hernández Sarabia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar³, para que se investigase disciplinariamente al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, alegando que el señor ACISCLO PÉREZ OSPINO (q.e.p.d.) le confirió poder al togado mencionado, para que en su nombre y representación presentara demanda ordinaria contra el ISS para que le reconocieran y pagaran un retroactivo pensional, proceso que se inició y se llevó hasta su culminación y el 7 de febrero de 2014 el togado encartado solicitó la entrega del dinero embargado, decretándose la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenó entregarle un depósito judicial por doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587).

Luego se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, el cual terminó por pago total de la obligación el 11 de febrero de 2014, entregándosele el título de depósito judicial al abogado denunciado, y al solicitárselos, éste le manifestó que para su entrega debían iniciar un proceso de sucesión y probar su grado de parentesco con el señor Acisclo Pérez para establecer quien tiene igual o mejor derecho, pero a la fecha no les ha hecho entrega del dinero.

² Folios 1 a 3 del c.o.

³ Folio 1 a 5 c. o.

Con su escrito anexó:

-Copia del auto del 11 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo No. 2009-00442 de Acisclo Pérez Ospino contra el ISS hoy Colpensiones, además se ordenó oficiar al Banco Agrario de esa ciudad para que fraccionare el depósito judicial No. 4240300003781666 del 29 de octubre de 2013, por la suma de trescientos cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$304.067.404) de la siguiente manera: Un depósito por doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587), para ser pagado al abogado Javier Alberto Rodríguez Acevedo, y otro por setenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos (\$73.394.817) que se dejara a disposición de Colpensiones (fls 8 a 9 del c.o.).

- Copia de providencia del 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido del ordinario por Acisclo Pérez Ospino contra el ISS radicado No. 2009 00442, en la cual se ordenó que Colpensiones cumpliera la sentencia del 10 de mayo de esa anualidad a favor de Acisclo Pérez Ospino, decretando embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviese o llegase a tener Colpensiones, hasta por la suma de Trescientos cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$304.067.404) (fls 10 y 11 del c.o.).

-Copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral de Acisclo Pérez Ospino contra el ISS hoy Colpensiones, radicado con el No. 2009-00442, mediante la cual se condenó a la entidad a cancelar al señor Acisclo Pérez Ospino, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, a partir del 27 de agosto de 1987 hasta el 10 de agosto de 2004, la suma de treinta y siete millones ciento veinticinco mil catorce pesos (\$37.125.014) más los intereses moratorios (fls 12 a 20 del c.o.).

Calidad de disciplinable. Se acreditó la calidad de abogado de **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.159.0342, portador de tarjeta profesional de abogado número 37799 del Consejo Superior de la Judicatura (NO VIGENTE), conforme a certificación allegada al expediente en julio 8 de 2016⁴, quien registra exclusión de la profesión el 8 de agosto de 2014.

Antecedentes disciplinarios.

Mediante certificado No. 135145 del 10 de junio de 2014, la Secretaria Judicial de esta Sala informó las sanciones registradas contra el abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, veamos:

-Suspensión de 2 meses por la falta descrita en el artículo 55 numeral 1º del Decreto 196 de 1971, impuesta mediante sentencia del 7 de abril de 2010.

-Suspensión de 3 meses por la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia del 2 de septiembre de 2014.

-Suspensión de 6 meses por la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, impuesta mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013 (fls 26 y 27 del c.o.).

Apertura de proceso disciplinario. El Magistrado instructor mediante auto del 16 de junio de 2014⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó

⁴ Fl. 181 del c.o.

⁵ Fl. 31 c.o.

APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, fijó el 24 de julio de 2014 de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Ante la incomparecencia del investigado⁶ se le emplazó, declaró persona ausente y designó defensor de oficio⁷.

En esta etapa se allegaron las siguientes pruebas:

-El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante oficio 1081 del 9 de octubre de 2014, allegó copias simples y completas del expediente que contiene el proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral promovido por Acisclo Pérez Ospino contra el Instituto de Seguros Sociales radicado bajo el No. 2009 00442 (cuaderno anexo de 252 folios).

-Memorial del 11 de marzo de 2015, signado por los quejosos solicitando que se ordenase dictar pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, señalando que hasta esa fecha el abogado encartado no ha hecho ningún tipo de pronunciamiento para cumplirle a los herederos del señor Acisclo Pérez Ospino (q.e.p.d.) con la entrega de los dineros que corresponden de acuerdo al proceso adelantado en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Valledupar, radicado No. 2009-00442 (fl 82 del c.o.).

El 27 de abril de 2015⁸ se realizó la primera sesión, con asistencia del defensor de oficio del investigado y el representante del Ministerio Público.

Luego del recuento de la queja, el Magistrado de instancia le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio quien petitionó como pruebas escuchar la versión libre del abogado investigado y la ampliación de queja del señor Fidel Pérez Hernández, pruebas que fueron decretadas por el *a quo*.

⁶ Fl. 37 c.o.

⁷ Fl. 59 c.o.

⁸ Fl. 109 c.o. y un cd.

La segunda sesión se adelantó el 17 de junio de 2015 con la asistencia del defensor de oficio del investigado y el representante del Ministerio Público.

Se escuchó el **testimonio de Jesús Alberto López Acosta**, quien adujo ser el abogado sustituto de su colega Rodríguez Acevedo en el proceso ordinario y ejecutivo laboral desde el 21 de octubre de 2010, pero fue éste quien cobró el dinero pagado por la demandada y que su excusa para no entregarlos a los hijos y esposa de su cliente era porque se tenía que hacer un proceso de sucesión, puesto que el señor Acisclo Pérez había fallecido.

Explicó que recibió los documentos de la familia del fallecido para adelantar la sucesión, pero su colega Rodríguez Acevedo no los aceptó, por lo cual permanecían en la oficina hasta esa fecha.

Manifestó que el abogado encartado debió entregar los dineros a los herederos de su cliente, y que fueron recibidos en virtud de la gestión profesional (fl 96 del c.o.).

De otro lado, afirmó que tenía conocimiento que el abogado Rodríguez Acevedo le entregaba comisión a un señor Emiliano Agamez para conseguir negocios. Agregó que su colega le pagó \$8.500.000 por los honorarios del proceso ordinario y posterior ejecutivo, se los consignó en una cuenta del banco BBVA a mediados del año 2014.

Seguidamente se escuchó la **ampliación de queja de Fidel Pérez Hernández**, quien manifestó conocer el proceso que su padre le encomendó al abogado por intermedio del señor Emiliano Agamez, quien sirvió de intermediario en el municipio del Copey (Cesar) y que ambos buscaron al abogado encartado. Indicó que su padre murió a los 86 años de edad y que el abogado no quiere entregarle el dinero que les corresponde porque les indica que debe existir un proceso de sucesión y por

eso le llevaron la documentación a la oficina del togado para ello, siendo recibida por el abogado Jesús Alberto López Acosta.

Según el folio 146 del expediente, no se pudo realizar la diligencia de versión libre del encartado, ordenada mediante comisionado, pues éste no asistió.

Calificación Provisional.- El Magistrado Instructor formuló cargos contra el abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la presunta comisión de las faltas establecidas en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por lo dispuesto en el artículo 45 literal c) numeral 4º, *ejusdem*, y numeral 5º del artículo 30 de la misma ley, al desconocer los deberes profesionales indicados en los numerales 8º y 5º del artículo 28 *ibídem*, a título de dolo.

Lo anterior, toda vez que el abogado **RODRÍGUEZ ACEVEDO** recibió poder de su cliente Acisclo Pérez Ospino para continuar con el trámite del proceso ordinario laboral y después sustituyó el poder al doctor Jesús López Acosta, quien tramitó el resto del ordinario y del ejecutivo laboral hasta cuando reasumió el investigado, contestando las excepciones y una vez obtenido el fallo favorable solicitó el 7 de febrero de 2014 la entrega del dinero embargado, siendo entregado por depósito judicial la suma de doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587) (fl 254 del c.o.), sin que se evidencie que los hubiese entregado lo que les correspondía a los herederos de su cliente fallecido, con el agravante de la utilización en provecho propio, lo cual se advierte por el trascurso del tiempo en que los ha mantenido en su poder. Conducta a título de dolo.

De otro lado, de lo manifestado por el señor Fidel Pérez Hernández y el abogado Jesús López Acosta, indicó la primera instancia que el profesional investigado tenía como intermediario para recibir poderes a Emiliano Agamez, persona que vivía en el municipio del Copey (Cesar), quien según el abogado Jesús López Acosta (compañero de oficina) recibía comisiones en dinero por cada proceso que le

conseguía a su colega Rodríguez Acevedo, hecho que ocurrió como 20 veces, por ello incurrió en la falta contra la dignidad de la profesión establecida en el artículo 30 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007. Conducta a título de dolo.

Como prueba a practicarse en la audiencia de Juzgamiento a petición del defensor de oficio del investigado el *a quo* insistió en la comparecencia de **RODRÍGUEZ ACEVEDO**, la cual fue decretada por el Magistrado de primera instancia, para ser escuchado ante comisionado.

De oficio se decretaron las siguientes pruebas: i) Solicitar antecedentes disciplinarios del abogado investigado; ii) Testimonio de Emiliano Agamez, ampliación de queja de Fidel Pérez Hernández y ampliación de testimonio de Jesús López Acosta.

Audiencia de Juzgamiento.- El 27 de abril de 2016⁹, se realizó la diligencia que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, con la asistencia del defensor de oficio del disciplinado.

Seguidamente el defensor de oficio del encartado rindió los **alegatos de conclusión**, solicitando exonerar a su prohijado de los cargos formulados, pues éste adelantó una buena y triunfante gestión profesional ganando el pleito por intermedio de su sustituto, el doctor Jesús López Acosta, y al final del proceso ejecutivo por su gestión recibió la condena en favor de su cliente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar, profirió sentencia el 18 de julio de 2016, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** para el año 2014, al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ**

⁹ Fl. 251 c.o.

ACEVEDO, por la infracción de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 8º (Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales) y 5º (Conservar y defender la dignidad y el decoro profesional), al ser hallado responsable de las faltas consagradas en los artículos 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por lo dispuesto en el numeral 4 del literal c) del artículo 45 *ibídem* y 30 numeral 4º de la misma normatividad, endilgadas a título de dolo.

Coligió la Sala *a quo* que conforme al acervo probatorio recolectado, se probó con certeza que sin justificación alguna, el profesional del derecho encartado no ha entregado los dineros que recibió desde febrero de 2014 en la suma de doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587), a los herederos de su cliente Acisclo Pérez Ospino, quienes ya habían hecho presencia al interior del proceso ordinario y ejecutivo laboral, tal y como se evidencia con los documentos aportados por el Gerente Nacional de Defensa de Colpensiones visibles a folios 144 a 183 del expediente (Resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la cónyuge de Acisclo Pérez Ospino).

En relación con la segunda falta consideró el *a quo*, que el profesional del derecho Rodríguez Acevedo atentó contra la dignidad de la profesión, pues de acuerdo con el testimonio de su colega de oficina –Jesús Alberto López Acosta- se estableció que el abogado encartado le daba en comisión dinero a Emiliano Agamez para conseguirle negocios, siendo una versión clara en razones de ***modo y lugar***, la cual fue ratificada con el dicho del quejoso Fidel Pérez Hernández, quien manifestó de manera conteste, clara y precisa que Emiliano Agamez fue quien le recomendó al señor Acisclo Pérez Ospino al abogado Rodríguez Acevedo, quien vive en el municipio del Copey (Cesar) y fue la persona que le informó que el togado había cobrado el dinero.

Teniendo en cuenta que las conductas le fueron atribuidas en la modalidad de culpabilidad dolosa, la transcendencia social de las mismas, circunstancias que

afectaron los intereses económicos de los herederos de su cliente que no recibieron el dinero que legalmente les correspondía constituyen un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, conforme con los artículos 40, y 45 literal c) numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pues utilizó los dineros recibidos en provecho propio, aunado a los antecedentes disciplinarios en su contra, consideró la Sala de Instancia proporcional imponerle sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** para el año 2014.

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni el disciplinado ni el representante del Ministerio Público presentaron recurso de alzada, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.¹⁰

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer sus funciones, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas*

¹⁰ Fl. 268 del c.o.

Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se

encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.¹¹

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”¹²

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia.

En consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 18 de julio de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** para el año 2014, al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la infracción de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 8º (Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales) y 5º (Conservar y defender la dignidad y el decoro profesional), al y ser hallado responsable de las faltas consagradas en los artículos

¹² *Ibidem*

35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada por lo dispuesto en el numeral 4 del literal c) del artículo 45 *ibídem* y 30 numeral 4º de la misma normatividad, endilgadas a título de dolo.

Descripción de las faltas disciplinarias.- El abogado fue encontrado responsable por la comisión de las faltas contra los deberes de dignidad y honradez del abogado (artículo 28 numerales 5º y 8º de la Ley 1123 de 2007) descritas en los numerales 5º del artículo 30 y numeral 4º del 35 de la Ley 1123 de 2007, que establecen lo siguiente:

Deberes infringidos:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

5. Conservar y defender la **dignidad** y el decoro de la profesión.

(...)

8. Obrar con lealtad y **honradez** en sus relaciones profesionales.

Faltas:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

5. **Utilizar intermediarios para obtener poderes** o participar honorarios con quienes lo han recomendado” (negrilla y subraya fuera de texto)

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. **No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De cara a las conductas descritas por el legislador y a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el *sub examine*, referido a la responsabilidad disciplinaria del inculpado en las faltas a la dignidad y honradez, cuyo contenido normativo se transcribió anteriormente, la Sala parte del presupuesto de que el ejercicio de la abogacía a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional en todos los órdenes, en atención a la trascendente función realizada por los togados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-658 de 1996

Esta Corporación destaca que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, digno, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho **conserven la dignidad** y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; **obren con absoluta lealtad y**

honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso en concreto.- Como quiera que se le endilgaron dos faltas disciplinarias esta Superioridad se referirá a cada una en forma separada, veamos:

1. De la falta contra la dignidad de la profesión descrita en el artículo 30 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007.

La Sala de primera instancia valoró la prueba testimonial del abogado Jesús López Acosta, quien fue el togado al cual el encartado le sustituyó el poder en varias oportunidades dentro del proceso laboral y posterior ejecutivo No. 2009-00442, quien señaló en su oportunidad en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 27 de abril de 2015, que tenía conocimiento que el abogado Rodríguez Acevedo le entregaba comisión a un señor Emiliano Agamez para conseguir negocios, sin señalar circunstancias de tiempo, lo cual fue ratificado por la ampliación de queja del señor Fidel Pérez Hernández, quien en la misma data indicó que su padre Acisclo Pérez Ospino encomendó al abogado encartado por intermedio de Emiliano Agamez la gestión, esto era para demandar retroactivo pensional, intereses moratorios y reajuste de pensión ante el ISS hoy Colpensiones.

Pues bien, en relación con la falta descrita en el artículo **30 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007**, es evidente que el fundamento fáctico del pliego de cargos, que se mantuvo hasta la sentencia de primera instancia, consiste en que el abogado **JAVIER RODRÍGUEZ ACEVEDO utilizó como intermediario** al señor Emiliano Agamez, para obtener el poder otorgado por Acisclo Pérez Ospino (ya fallecido), el cual data del **15 de octubre de 2010** (fl 95 del c.o.), con el objeto de que continuara con la demanda ordinaria de mayor cuantía en contra del ISS hoy Colpensiones,

con el fin de que se condenase al pago del retroactivo pensional, reconocido en la resolución No. 007355 del 25 de agosto de 2008, proceso que culminó mediante sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2013 (fls 192 a 200 del c.o.).

La conducta soporte de la falta enrostrada se consume el mismo día de su realización, por tanto, cuando el abogado JAVIER RODRÍGUEZ ACEVEDO, obtuvo el poder por intermedio del señor Emiliano Agamez data del **15 de octubre de 2010**, debe proceder esta Sala a decretar el advenimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que es una conducta de carácter instantáneo que se materializó en la misma fecha en la que el togado obtuvo dicho poder, y si en gracia de discusión fuese continuada la conducta iría hasta el 10 de mayo de 2013 cuando culminó el proceso ordinario.

Partiendo de lo anterior, se precisa, que el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1123 de 2011 establece que la prescripción es una causal de extinción de la acción disciplinaria; a su vez, debe aplicarse el inciso primero del artículo 24 *ejusdem*, el cual establece que este término es de 5 años a partir del día de su consumación en las faltas de carácter instantáneo, tal como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, conforme a los referidos preceptos normativos y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹³, se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar respecto de esta conducta, teniendo en cuenta que desde **el 15 de octubre de 2010**, ha transcurrido más de los 5 años que prevé

¹³ **“Prescripción – Definición.** La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Prescripción en materia disciplinaria – Alcance – Finalidad y Fin esencial. Al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.

Prescripción de la acción disciplinaria en debido proceso-Núcleo esencial – Debido proceso-Culminación de acción con decisión de fondo . Prescripción en debido proceso-Núcleo esencial. La prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Cosa Juzgada en la prescripción. Dentro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub iudice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción”

la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria. De conformidad con lo anterior, esta Sala terminará y archivará las diligencias respecto de dicha conducta.

Es de resaltar que cuando el proceso llegó al conocimiento de esta Superioridad ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de dicha conducta, pues se configuró el **14 de octubre de 2015** y la fecha de reparto data del 30 de octubre de 2016.

Lo expuesto impide a esta Colegiatura abordar el estudio de fondo y definir si el encartado infringió la falta del artículo 30 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007. En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y en las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultad sancionatoria del Estado, respecto a la mencionada conducta investigada, se encuentra extinguida.

Finalmente, la Sala precisa que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la terminación anticipada del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, como ocurre en el *sub examine* al haberse configurado el fenómeno jurídico antes mencionado:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y

ordenará la terminación del procedimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es indiscutible que a la fecha esta Superioridad no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno jurídico de la prescripción y declarar la terminación y el archivo de las diligencias en favor del investigado, en virtud de lo normado por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a ordenar la terminación y el archivo de la presente actuación disciplinaria en favor del abogado **JAVIER RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por la conducta disciplinaria enrostrada descrita en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, tal y como se reflejara en la parte resolutive de esta providencia.

2. De la falta contra la honradez del abogado descrita en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con el escrito de queja y las pruebas documentales allegadas al proceso disciplinario, en especial el proceso ordinario laboral seguido del ejecutivo No. 2009-00442, está plenamente demostrado que el 15 de octubre de 2010 Acisclo Pérez Ospino le otorgó poder a **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** para que continuase con su representación en el mencionado asunto adelantado en el Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar contra el ISS, con el objeto que se condenase al pago del retroactivo pensional, reconocido en la resolución No. 007355 del 25 de agosto de 2008, junto con los intereses moratorios¹⁴.

¹⁴ Fl. 95 del cdno anexo.

En virtud del anterior mandato, **RODRÍGUEZ ACEVEDO** sustituye el 21 de octubre de 2010 el poder al abogado Jesús Alberto López Acosta (fl 96 del cdno anexo), quien alegó de conclusión el 7 de mayo de 2013 (fls 186 a 190 del cdno anexo) y posteriormente se profirió sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2013 condenándose a Colpensiones a cancelar al demandante por retroactivo pensional la suma de \$37.125.014 (fls 192 a 200 del cdno anexo), cobrando ejecutoria y el 22 de agosto de 2013 el abogado sustituto solicitó se librara mandamiento de pago (fls 206 a 212 del cdno anexo), librándose el mismo en octubre 7 de 2013 (fls 213 y 214 del cdno anexo), se propusieron excepciones, se corrió traslado de las mismas el 19 de noviembre de 2013 (fl 219 del c.o.); reasumiendo el poder el doctor Rodríguez Acevedo el 21 de noviembre siguiente, quien se opuso a las excepciones (Fls 230 y 233) y el 27 de enero de 2014 se declararon probadas las excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho en \$30.406.740, se presentó la liquidación del crédito, el 7 de febrero de 2014 el togado encartado solicitó la entrega del dinero embargado, decretándose la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenó entregarle al encartado un depósito judicial por doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587).

Aunado a lo anterior, existe el testimonio del abogado sustituto del investigado, Dr. Jesús Alberto López Acosta, quien manifestó en términos generales cómo se relacionó con su colega RODRÍGUEZ ACEVEDO, y en el proceso de marras señaló que aceptó la sustitución y actuó en éste, siendo enfático en afirmar que fue el abogado **RODRÍGUEZ ACEVEDO** quien cobró el dinero pagado por la demandada y en ese momento la relación entre ellos se rompió a mediados del año 2014.

Afirmó que su colega se quedó con el dinero de los herederos de su cliente, siendo su excusa que no podía entregarles porque no había sucesión, a pesar que en la oficina de Valledupar, él recibió los documentos de la familia de Aciselo para adelantar la respectiva sucesión pero su colega Rodríguez Acevedo no los aceptó.

Agregó que el encartado le pagó \$8.500.000 por los honorarios del proceso y que se los consignó en su cuenta del banco BBVA a mediados de 2014 por la gestión que realizó.

Del recuento realizado con anterioridad, surge evidente para esta Colegiatura, que el disciplinado incurrió en falta contra la honradez, pues está claro que en virtud del proceso ordinario laboral y posterior el ejecutivo No. 2009-00442, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, reconoció a su cliente (fallecido) por concepto de retroactivo pensional junto con las costas y agencias en derecho la suma de Doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete mil pesos (\$230.672.587), dinero que le fue autorizado por el despacho de conocimiento para que lo retirase, tal y como lo corroboró su colega López Acosta, quien actuó como sustituto en el proceso de marras y a quien se le reconoció por honorarios la suma de \$8.500.000, dinero que cobró el disciplinado, sin haber entregado a la fecha el porcentaje que le correspondía a los herederos de su cliente, sin que exista ninguna justificación, respecto de su actuar, pues no se logró determinar en el investigativo que hubiere cumplido tal carga en acatamiento de su deber de honradez.

Obsérvese que a folio 95 del proceso ordinario laboral mencionado, Acisclo Pérez Ospino al momento de otorgarle poder al doctor RODRÍGUEZ ACEVEDO, fijó los honorarios en un 35% correspondiente al retroactivo del incremento pensional hasta su pago efectivo y además le cedió las costas y agencias en derecho, por lo que el abogado disciplinable solo debía tomar como retribución de sus servicios profesionales el valor total de ese pacto y el resto del dinero debía entregarlo a los herederos de su cliente porque no se había resuelto la sucesión que ellos debían abrir una vez muerto el causante y cliente Acisclo Pérez Ospino.

Para esta Sala tal y como lo fue para la primera instancia, al abogado encartado le era exigible entregarles el dinero a los herederos de su cliente, porque en primer lugar los quejosos le informaron al abogado con el escrito visible a folio 21 del expediente disciplinario que le estaban aportando los documentos para que se

sirviera abrir la sucesión, y además de lo anterior, como se trataba de bienes muebles, como lo era el dinero que tenía en su poder el abogado Rodríguez Acevedo, no era necesario la apertura de un proceso de sucesión y el reconocimiento de los herederos, porque podía entregarle a uno solo de ellos, o a su compañera permanente (Arcelia Hernández Sarabia), a quien ya se le había sustituido la pensión del difunto desde el 10 de enero de 2013, mediante resolución de Colpensiones GNR 000608 visibles a folios 179 a 182 del expediente ordinario laboral que el abogado debía conocer, o en su defecto haber consignado dicha suma en un depósito judicial.

En efecto, en la resolución GNR 000608 se le reconoció como sustituta pensional a la señora Arcelia Hernández Sarabia y se ordenó el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Pérez Ospino Acisclo a partir del 14 de diciembre de 2011..

Además de lo anterior, los reclamantes del dinero al abogado, Fidel Pérez Hernández y Mary Luz Pérez Hernández, demostraron ser hijos del cliente del abogado, como así lo probaron con los documentos que llevaron a la oficina del abogado Rodríguez Acevedo y que recibió su colega Jesús Alberto López Acosta, profesional que tramitó gran parte del proceso y tenía una oficina en común con el disciplinado.

Finalmente es preciso indicar que para esta Superioridad no es de recibo lo señalado por el defensor de oficio del disciplinado en sus alegatos de conclusión, al indicar que si bien su prohijado adelantó una buena y triunfante gestión profesional ganando el pleito, esa eficiencia y eficacia no lo habilitaba legal o éticamente para retener los dineros recibidos por cuenta de la gestión profesional.

Así las cosas, con fundamento en las probanzas anteriores no existe ninguna duda para esta Colegiatura de la incursión de **RODRÍGUEZ ACEVEDO** en la tipicidad de la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues no

entregó a los legítimos dueños lo que le correspondía en virtud del proceso ordinario laboral ejecutivo que adelantó en favor de Acisclo Pérez Ospino, por lo que sin dubitación alguna, es evidente que encuadró su comportamiento en la falta que venimos de relacionar, la cual exige de todo profesional del derecho la devolución **A LA MENOR BREVEDAD POSIBLE** de dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional.

De la Antijuridicidad. En este punto debemos tener presente, primero que el derecho disciplinario en general detenta como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción- en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. Justamente en esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; *“Deberes Profesionales del Abogado”*, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*, “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala advierte el desconocimiento del abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** de sus obligaciones como litigante y se le recuerda los deberes profesionales a los que está inexorablemente obligado a cumplir, los cuales se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima en el numeral 8 que indica: “**Ley 1123 de 2007.** (...) **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)** 8. **Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”, y del cual se apartó al no entregar a los herederos de su cliente los dineros que le correspondían y que le fueron reconocidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Valledupar, en reconocimiento del retroactivo pensional por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

De la Culpabilidad.- En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como el disciplinado procedió a cometer la falta, pues plenamente acreditado se encuentra que el comportamiento efectuado por **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, fue desplegado bajo la modalidad dolosa, toda vez que la realización de la conducta vulneradora del deber impuesto en el artículo 28 numeral 8 del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó al omitir los deberes éticos que le resultaban exigibles en el manejo de los asuntos profesionales. Así las cosas, se denota que su actuar devino en una falta de honradez del abogado al no entregar a los herederos de su cliente fallecido Acisclo Pérez Ospino el porcentaje que le

correspondía en virtud de la sentencia proferida al interior del proceso ordinario y posterior ejecutivo No. 2009 00442.

Con fundamento en las reglas de la sana crítica, analizadas las pruebas arrimadas al proceso se infiere que se confirmará la sentencia consultada, en razón que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De la dosimetría de la Sanción.- Para esta Superioridad, no hay duda que el abogado inculpado incurrió en falta contra la honradez del abogado, aplicando **el agravante dispuesto en el artículo 45 literal c) numeral 4º de la Ley 1123 de 2007**¹⁵, esto es, la utilización por parte del disciplinado en provecho propio o de un tercero de los dineros retenidos, el cual se comparte plenamente, pues es claro que si el abogado en desarrollo de su gestión recibe dineros que le pertenecen a su cliente, y los mantiene en su poder por espacio de más de 2 años, como se advierte en este caso, ya que desde el año 2014 recibió y cobró los títulos y al menos hasta la fecha de la sentencia de primera instancia no probó la devolución a sus legítimos dueños, sin que medie una condición válida de tal retención, se infiere que agravó su conducta por la utilización en provecho propio.

Se advierte que la “utilización” de los dineros recibidos por parte del abogado en virtud de la gestión, implica aprovechar, usar o emplear algo, lo cual por sí mismo ya genera un aprovechamiento que se infiere con grado de certeza, pues éste no es el legítimo propietario de dichos dineros, y dicha circunstancia proyecta un estado de utilización permanente del abogado, hasta la cesación del estado antijurídico mantenido, es decir hasta que devuelva dichas sumas, además durante el tiempo en que el dinero deja de ingresar al patrimonio de su legítimo dueño, se le priva del ejercicio de los atributos de la propiedad: el ***ius utendi*** y el ***ius abutendi***¹⁶.

¹⁵ Ley 1123 de 2007, artículo 45, C. Criterios de agravación “...4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado...”

¹⁶ “[D]erecho real de dominio confiere al titular un poder pleno sobre la cosa que tiene por objeto, del cual deriva la potestad para obtener de ella toda cuanta ventaja esté en posibilidad de proporcionar, desde luego dentro de las fronteras que puedan resultar del respeto debido a la ley, como a los derechos de los demás, poderío en el cual se conjugan las conocidas atribuciones de utilizarla (*ius utendi*), percibir sus frutos (*ius fruendi*) y disponer, material o jurídicamente de ella (*ius abutendi*)” (CSJ SC, de 16 abr. 2008, Rad. 2000-00050-01).

Es por lo anterior, que en este caso, el abogado encartado se aprovechó de tales sumas de dinero por el paso del tiempo al ser dichos bienes de carácter *fungible*, sin que sea necesario señalar el **modo** de utilización por parte de éste, a pesar del criterio que ha desarrollado esta Superioridad en los siguientes radicados: Nos. 2014 02447 01, 2013 00791 01, 2013 07005 01, 2014 00563 01, 2015 01384 01, 2016 01307 01, entre otros, pues se reitera que el tiempo en que ha retenido dichas sumas implica su utilización, aunado a que ni siquiera el abogado encartado se preocupó por presentarse ante la jurisdicción disciplinaria y explicar su conducta para desvirtuar dicha presunción judicial en su contra, basada en indicios graves, contundentes y serios, como lo son, que por el paso del tiempo (más de dos años) mantenga los mismos billetes que suman doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587) que cobró de los títulos judiciales, así como tampoco que en dos años o más no hubiese usado los mismos para generar rendimiento o pagar alguna obligación que tuviese.

Ahora bien, como en este asunto la conducta del abogado es grave, dado que afectó efectivamente los intereses económicos de los herederos de su cliente fallecido, al no recibir lo que legalmente les correspondía, al ser una suma millonaria de más de doscientos millones de pesos, pero a pesar de la prescripción de una de las faltas se modificará para rebajar la sanción de multa de 100 salarios mínimos legales mensuales a 80, manteniendo la exclusión de la profesión.

En atención a lo anteriormente referido, la sanción impuesta al infractor, en este caso concreto guarda proporcionalidad con la modalidad de la conducta sancionada y los antecedentes disciplinarios del encartado.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá confirmar la providencia objeto de impugnación en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del abogado encartado por la incursión en la falta del artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, pero se modificara la sanción referente a la EXCLUSIÓN y MULTA

DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2014 al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, a **mantener la exlcusión pero con multa de ochenta (80) salarios mininos legales mensuales vigentes** toda vez que se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario.

En mérito a lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida el 18 de julio de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, sancionó al abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** para en su lugar:

-**TERMINAR Y ARCHIVAR** el proceso disciplinario en favor del abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** por la incursión de la falta del artículo 30 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

-**CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria del abogado **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO** por la falta descrita en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, agravada por lo dispuesto en el numeral 4º del literal c) del artículo 45 *ibídem*.

- **MODIFICAR** la sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL ABOGADO JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO y MULTA DE 100 S.M.L.M.V. para el año 2014, para en su lugar imponerle la sanción de EXCLUSIÓN y MULTA DE 80 S.M.M.V** en atención a los argumentos que sobre ello se han previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

Continúan Firmas.....

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial